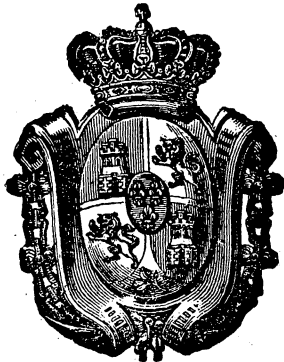


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	560 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. la Reina Doña Isabel II y su augusta Madre, y S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra acerca de la necesidad, acreditada por la experiencia, de uniformar la instruccion del colegio general de todas armas, juntamente con el gobierno y administracion de tan importante establecimiento, he venido en decretar se observe en adelante el siguiente

REGLAMENTO ORGÁNICO.

Art. 1º El colegio general militar lo compondrán por ahora y serán plazas de revista:

- Un general director.
- Un secretario para la direccion.
- Un oficial para la misma y encargado del archivo.
- Un subdirector brigadier ó coronel, segundo gefe.
- Un coronel ó teniente coronel, gefe del detall.
- Un gefe de estudios.
- Un capitán y cuatro subalternos por compañía.
- Tres ayudantes para todas.
- Dos profesores por compañía.
- Dos capellanes para todas.
- Dos médico-cirujanos de ejército para todas.
- Dos maestros de equitacion para idem.
- Un armero para todas.
- Un trompeta de orden para idem.

Un sargento primero, dos segundos y cuatro cabos solamente para el mando inmediato de dos tambores, dos trompetas ó cornetas y de cuatro soldados de infantería y cuatro de caballería que habrá por compañía para el servicio de la guardia exterior del colegio, ordenanzas de los gefes y el cuidado de los 24 caballos del colegio para la escuela de equitacion y ejercicios de caballería.

Los asistentes que tenga la oficialidad del colegio.

Art. 2º Todas las plazas de tropa que se expresan en el artículo anterior serán de los cumplidos del ejército con buenas notas.

Art. 3º Para las clases accesorias habrá los maestros de idiomas, esgrima, gimnástica, natacion y baile que se conceptúen indispensables con arreglo á los alumnos de ellas.

Art. 4º El número de cadetes será indeterminado mientras yo no resuelva otra cosa, y cada compañía se compondrá de cien plazas divididas en cuatro brigadas, sin que pueda formarse una nueva compañía hasta que las demas estén al completo de su fuerza y haya precisamente un excedente de 40 plazas.

Art. 5º Para la debida asistencia de los cadetes y demas servicio del colegio habrá los dependientes que á continuacion se expresan.

- Un conserje primero y uno segundo.
- Un mayordomo primero y uno segundo.
- Un sacristan.
- Un portero.
- Cuatro ayudas de cámara por compañía.
- Ocho mozos de aseo por id.
- Un encargado de las luces.
- Un primer cocinero y dos segundos.
- Los mamitones que sean necesarios.
- Un primer enfermero y otro segundo, cirujanos de tercera clase.
- Un cocinero para la enfermería.
- Los mozos de aseo para la misma que sean necesarios.

Del general director.

Art. 6º La autoridad de este primer gefe es enteramente igual á la de los demas inspectores y directores de las armas, no solo en cuanto á las consideraciones y cargos que aquellos tienen en corporacion, sino con respecto á la superior del colegio, que será la mas extensa, pues en virtud de este carácter y de la completa confianza que me merece, es mi voluntad que pueda disponer cuantohallare por conveniente en todos los ramos de tan importante establecimiento, entendiéndose directamente con el Ministro de la Guerra y con las demas autoridades para los asuntos del servicio.

Art. 7º Le autorizo para la admision de cadetes, expedir las

licencias temporales, proponer las absolutas, y todos los empleos que necesiten mi Real aprobacion.

Del subdirector.

Art. 8º La autoridad de este segundo gefe será, dentro de los límites de este reglamento y del que ha de establecer los pormenores para el régimen interior de todos los individuos y ramos del colegio, subordinada al general director y decisiva en los casos urgentes; pero en cualquiera providencia que por exigirlo las circunstancias se separase en lo mas mínimo de alguno de sus artículos, deberá manifestarlo al director, expresando los motivos y fundando su resolucioin; mas si el caso lo permitiese precederá siempre la superior aprobacion. Tendrá el mando militar, científico, gubernativo y económico, debiendo estarle subordinados todos los gefes inferiores, oficiales, profesores, cadetes y demas dependientes del colegio: vigilará el exacto cumplimiento de las obligaciones de cada uno, y promoverá las mejoras que en todos conceptos puedan convenir al mayor bien y lustre del establecimiento.

Del gefe del detall.

Art. 9º Será inmediato gefe de la oficialidad, profesores, alumnos y demas individuos del colegio; llevará el alta y baja de todos, y un registro de las asistencias de los cadetes; formará las filiaciones, hojas de servicio, listas de revista, presupuestos y demas documentos correspondientes á la oficina del detall; intervendrá la entrada y salida de todos los caudales que ingresen en la caja; tomará diariamente la orden del subdirector, dándole parte de cuantas novedades hayan ocurrido, y será el conducto por donde todos, incluso los profesores, dirijan las solicitudes, comunicaciones, partes y demas asuntos del servicio.

Del gefe de estudios.

Art. 10. Lo será el profesor de mayor carácter militar, y ademas del desempeño de la clase que le corresponda y de estar enterado de cuantas novedades ocurran en cada una para providenciar lo conveniente, serán sus atribuciones de acuerdo con el subdirector la distribucion de profesores, maestros y discípulos en todas las enseñanzas científicas militares y accesorias, vigilar la asistencia, el orden, buen método y desempeño de todos aquellos, fomentar el aprovechamiento de los cadetes, nombrar los profesores que hayan de examinarlos para su entrada y en casos particulares, y proponer las mejoras que en el ramo de instruccion conceptúe importantes.

Art. 11. El mando accidental de colegio recaerá, despues del subdirector, en el gefe inmediato inferior, incluso los profesores; y en último caso hasta en los capitanes por orden natural de mayor empleo y antigüedad.

De los capitanes, ayudantes, subalternos de compañía, oficiales de semana, de guardia, cajero y habilitado.

Art. 12. El capitán y dos subalternos de las compañías serán profesores, y los otros dos subalternos ayudantes de profesor: sus obligaciones como oficiales de compañía y las de las clases arriba expresadas son análogas á las que para sus respectivos destinos en los regimientos prescribe la ordenanza general y Reales órdenes vigentes, acomodadas á la índole especial del establecimiento; y como profesores, los que deben serlo, será de su cargo el desempeño de las clases científicas y militares que les designe el gefe de estudios y las comisiones particulares del servicio que los gefes y junta gubernativa les conlien.

De los capellanes.

Art. 13. Ademas del celoso desempeño de sus obligaciones en la parte moral como párrocos, tendrán á su cargo las clases de religion, historia y geografía, y harán el examen de los pretendientes á plazas de cadetes, informando bajo su responsabilidad al subdirector si se hallan instruidos cual corresponde en la doctrina cristiana. Dedicarán sus constantes desvelos á inspirar á los cadetes la adoracion y amor que son debidos al Ser Supremo; la caridad con sus semejantes; la pureza de costumbres; el horror al vicio, no solamente como transgresion de la ley, sino por los estragos físicos y morales que ocasiona; el valor en los peligros; la resignacion en las adversidades; la indispensable necesidad de observar fielmente las leyes divinas y del Estado, de ser humanos, benéficos, afables y modestos, y de instruirse bien en sus obligaciones como militares y como cristianos, honrándose de serlo. De cuanto desdiga de estos sanos principios procurarán apartarlos con toda paciencia y doctrina, á fin de ganarles la obediencia y grangearse el respeto y consideracion que de todos les son debidos.

De los médicos y cirujanos.

Art. 14. Las obligaciones de estos funcionarios estarán en inmediata relacion y armonía con las de los capellanes, como lo está la parte moral y material de la criatura. El que esté de ser-

vicio reconocerá los pretendientes á plazas de cadetes, y certificará si tienen algun defecto ó nulidad personal que los inhabilite para las funciones propias de la carrera militar. Se presentará todos los dias por mañana y tarde en el colegio, aunque no haya enfermos; acudirá sin dilacion á cualquiera hora del dia ó de la noche que se le avise; despues de la visita de la mañana dará parte á los gefes del estado de salud de los cadetes; si se agravase la enfermedad de alguno lo avisará al capellan primero para el ejercicio de su ministerio, y mientras dure este caso se quedará por las noches en el colegio; revisará frecuentemente los viveres y utensilios de las cocinas; no podrán ausentarse sin permiso del subdirector, y con la precision de quedar uno á lo menos; deberán asistir por eleccion y gratuitamente á los gefes, oficiales y demas individuos dependientes del colegio, que les guardarán las consideraciones y respetos debidos á su categoría y clase militar.

De los brigadieres, sub-brigadieres y cadetes.

Art. 15. En cada brigada habrá un brigadier y un sub-brigadier elegidos entre los cadetes de mejor conducta, aplicacion, finura y disposicion para el mando. Serán responsables de la disciplina, conducta, aplicacion y decencia de los de su sala, haciéndose respetar por los medios del buen ejemplo y prudente correccion; y cuando esto no bastase podrán arrestar á los cadetes culpables, dando parte inmediatamente al oficial de semana. Unos y otros se persuadirán del grande interes que tienen de instruirse, cumplir exactamente sus obligaciones militares y religiosas, y observar buena conducta en todos conceptos, para labrar su felicidad, debiendo esforzarse á ser útiles, mas por adquirir méritos que recompensas, y esmerarse en corresponder á los desvelos de sus familias y superiores con gratitud, respeto y pronta obediencia, para acostumbrarse tambien á exigir estas virtudes de los que algun dia les estén subordinados.

Instruccion para pretendientes á plazas de cadetes.

Art. 16. Todo pretendiente á estas plazas ha de tener por lo menos 13 años de edad; pero la declaracion de cadete y su ingreso en el colegio no será hasta despues de cumplidos los 14 y antes de cumplir los 18, previa mi Real resolucioin, sin que por pretexto alguno pueda dispensarse para el efecto la falta ni exceso de edad. Deberán ademas saber la doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, las cuatro primeras reglas de aritmética y la gramática castellana; ser de buena configuración y robustez, y haber pasado las viruelas ó estar vacunados.

Art. 17. Concedida la plaza de cadete, presentarán ó remitirán los interesados al subdirector del colegio, francos de porte y legalizados en debida forma, los documentos siguientes: la fe de bautismo original del pretendiente, la partida de casamiento de sus padres, una informacion judicial de limpieza de sangre con cinco testigos de excepcion, intervenida por el síndico procurador general; certificados y aprobados los documentos por la junta gubernativa, lo avisará el secretario de la misma á los interesados, los cuales habilitados seguidamente con el equipo que se dirá á continuacion se presentarán al subdirector, que dispondrá sean examinados y reconocidos con arreglo al art. 16, y resultando no tener tacha en la instruccion que en él se exige ni en su persona, se les sentará en plaza.

Art. 18. Los hijos de militares presentarán solamente su fe de bautismo original, copia del Real despacho del último empleo de su padre, la partida de casamiento de este, legalizado todo en debida forma.

Art. 19. El equipo que sin excepcion alguna deben presentar todos en el colegio es el siguiente:

- Cuatro camisas de hilo puro, y lo mismo todas las prendas de lienzo que se expresan á continuacion:
 - Seis pares de calcetas.
 - Cuatro pañuelos de bolsillo.
 - Cuatro pares de calzoncillos.
 - Cuatro sábanas.
 - Cuatro fundas de almohada.
 - Tres toallas de mano.
 - Una manta blanca de lana.
 - Un corbatin de terciopelo negro.
 - Un pañuelo de seda negro.
 - Dos pares de zapatos de calzador.
 - Un par de guantes amarillos.
 - Uno idem blancos: ambos de castor.
 - Un par de tirantes.
 - Un cubierto de plata con el cabo del cachillo del mismo metal y su correspondiente marca.
- Art. 20. Para la debida uniformidad se les dará á su entrada en el colegio por cuenta del establecimiento las prendas y efectos siguientes:
- Una levita militar.
 - Una chaqueta idem.
 - Dos pantalones de invierno.
 - Tres idem de verano.
 - Una gorra de cuartel.

Un chaqueton de paño con botones del establecimiento.
Otro ídem de lienzo con ídem.
Un par de zapatos nuevos y unas composturas cada mes y medio.
Un chaco de gala, con su fin para diario.
Un sable con tabalí.
Una papelería escritorio de pino pintado con cajones para ropa.

Art. 21. Con el propio objeto y para el completo de su equipo recibirán igualmente á su entrada las prendas y efectos siguientes, y cuyo valor de 1,000 rs. satisfará en el acto la persona que presente al cadete en vista de la cuenta autorizada que se le entregará:

Unos cordones finos de divisa con caponas de metal.
Una cama con cuatro tablas pintadas de verde y los banquillos de hierro.
Un colchon.
Dos almohadas.
Una colcha de indiana.
Un tercio de mantel con cinco varas.
Dos servilletas y un servilletero.
Un candilero de latón con despabiladeras en una pieza, y su rodaja de hule.
Una silla.
Un tintero de bolsillo.
Un cortaplumas.
Unas tijeras.
Un juego de peines.
Un cepillo para limpiar la ropa.
Dos para los zapatos y otro para la dentadura.
Una docena de platos.
Una botella de cristal con su pie.
Un vaso de ídem con ídem.
Dos talegos para la ropa sucia.
Los libros de las materias que se estudian en el colegio en los dos primeros años.

Para la construcción de todos estos objetos habrá tipos en el establecimiento, sin que bajo ningún pretexto pueda admitirse desigualdad ni en la calidad ni en las formas.

Art. 22. Las familias de los cadetes están obligadas á reponer las prendas que estos deterioran, así como á pagar los libros al empezar el tercer año correspondientes al mismo, con el debido cargo y justificación del establecimiento, sin que los cadetes puedan tener nunca más ni menos del número de prendas arriba fijado.

Art. 23. A los que no se admitan en el colegio por falta personal ó de salud les dará el jefe del detall una certificación expresando en ella estos motivos, para que no se siga perjuicio á sus familias.

Art. 24. Con el haber que pasa el erario á cada cadete y sus asistencias se atenderá á su manutención, vestuario, lavado de ropa, compostura y reposición de muebles y enseres del comedor y cocina, sueldos y salarios de varios maestros y criados, alumbrado general y combustible para la cocina y estufas.

Art. 25. Desde el siguiente día al en que el cadete salga del colegio se le devolverán las asistencias que tuviese anticipadas, llevándose también el equipaje, libros, el valor de las prendas que no haya percibido y el en que se regulen las demás muebles de su pertenencia que quisiere dejar y conviniere al colegio; pero si su salida fuere antes de dos años se le descontará de estos valores el de las prendas y efectos que recibió del establecimiento marcados en el art. 20, por tercios del coste total, que se considerarán devengados á favor del colegio el primero y segundo, concluido el primer mes hasta el octavo inclusive; y el tercero desde acabar el noveno hasta el 16 cumplido.

Art. 26. Por cada compañía de cien plazas abonará el Estado 10 pensiones enteras de 6 rs. y 10 medias de 3 para los jóvenes de que trata el artículo siguiente; pero si llegase el caso inesperado de sobrar algunas por no haber quien optare á ellas en ninguna escala, quedarán á beneficio de los fondos del colegio hasta que haya pensionados que puedan disfrutarlas.

Art. 27. Estas gracias, cuya concesión me reservo, deberán distribuirse bajo la clasificación siguiente:

Pensiones enteras.

Regla 1.ª A los huérfanos cuyo padre haya muerto en acción de guerra ó de sus resultados.

2.ª A los huérfanos de padre muerto en activo servicio militar.

Medias pensiones.

3.ª A los hijos de militares en activo servicio ó que se hayan retirado por inutilidad adquirida en él, ó bien que fallecidos en esta situación ó existentes cuenten más de 20 años de carrera militar sin haber pasado á otra.

4.ª A los huérfanos descendientes de personas beneméritas por servicios importantes ó que hayan desempeñado los primeros destinos del Estado, como Ministros, Consejeros de la Corona, embajadores ó togados, y acreditar no poder costearse á sus expensas.

Art. 28. Las pensiones enteras y medias se adjudicarán por el orden de antigüedad en la respectiva escala de cada agraciado. Al efecto se contará aquella desde los 14 años cumplidos á los que hubiesen obtenido la gracia antes, y á los demás desde la fecha en que se les haya concedido.

Art. 29. Los hijos de oficiales del ejército y armada desde subteniente efectivo á general inclusive que estén en activo servicio, retirados ó fallecidos con goce de sueldo, pagarán sus asistencias por trimestres adelantados, y el depósito permanente de otro en calidad de fianzas en la escala siguiente: desde subteniente efectivo á teniente inclusive, 3 rs.; desde capitán inclusive á primer comandante inclusive, 4 rs., y desde teniente coronel inclusive á general inclusive, 6 rs. Los hijos de subalternos solo tendrán derecho á la quinta parte, siempre de las plazas del colegio para el pago de los 3 rs. de asistencias, y cubierto este número, tendrán que pagar 4 como los de las clases inmediatas superiores, hasta que por vacantes y en el orden de antigüedad entren en el goce de las de 3 rs. En todos estos casos y constantemente acreditarán, con certificado del capitán general á cuyo distrito pertenezcan, que sus padres existentes ó al tiempo de su fallecimiento se hallan ó hallaban en la misma situación sin haber pasado á otra carrera ni disfrutar distinto sueldo del Estado.

Art. 30. Para continuar en los goces del artículo anterior, durante la permanencia del cadete en el colegio y viviendo su padre, se hará cada semestre igual justificación, perdiendo en su defecto el derecho al mencionado beneficio.

Art. 31. Los agraciados con media pensión, si son hijos de militares, deberán satisfacer 3 rs. diarios, y si son de paisanos 4

por la otra mitad de asistencias, en la misma forma que se ha dicho para los hijos de oficiales.

Art. 32. Todas las demás clases no comprendidas en dichas excepciones pagarán 8 rs. diarios de asistencias por semestres anticipados y otro siempre en depósito, y cualquiera que faltare á este deber será despedido por gravoso.

Art. 33. Los que antes de ser filiados cumplan 18 años de edad perderán el derecho que pudieran tener á plaza gratuita y á su admisión en el colegio.

De la junta gubernativa y económica.

Art. 34. Se compondrá del subdirector, presidente; jefe del detall; el de estudios; los tres profesores de mayor graduación; el de táctica, y los cuatro capitanes más antiguos de las compañías. La sustitución accidental de estos se hará en cada ramo por el orden de mayor carácter, y la junta elegirá para secretario sin voto un oficial subalterno de las compañías.

Art. 35. Como cuerpo fiscal cuidará de los intereses y economía del colegio: hará la distribución de fondos; acordará los gastos en todos los ramos, y examinará las cuentas y promoverá las mejoras que sean convenientes.

Art. 36. Será de su incumbencia calificar los documentos para el ingreso de los cadetes, proponer al general director los que juzgue más idóneos para brigadieres, y sub-brigadieres, los que por haber terminado el curso general de estudios hayan de salir á oficiales, los que por su inaplicación, mala conducta ó pertinaz morosidad en los pagos adelantados de sus asistencias, ó otro motivo justo, deban ser despedidos del colegio; y además emitirá su dictamen en los asuntos sobre que fuere consultado.

De la junta facultativa, profesores y ramo de instrucción.

Art. 37. La compondrán el subdirector, presidente; el jefe del detall; el de estudios; los siete profesores más caracterizados, incluso el de táctica, y será secretario con voto un profesor á elección de la misma junta.

Art. 38. Sus principales atribuciones serán: resolver las consultas científicas que ocurran; proponer los límites de las teorías en las enseñanzas, los tratados que convenga adoptar, los instrumentos, máquinas y modelos que se necesiten, los profesores que hayan de verificar los exámenes generales, y las mejoras que juzguen útiles para la más perfecta ilustración de los cadetes.

De los profesores.

Art. 39. Estos y sus ayudantes se emplearán en las enseñanzas y exámenes á que los destine el jefe de estudios, de acuerdo con el subdirector, calificando la suficiencia de cada alumno con las censuras que merezca en regla de justicia y buena conciencia, y como la instrucción sea el principal objeto del colegio, deberán desempeñar este servicio de una manera digna de su importancia, procurando por cuantos medios estén á su alcance y sean proporcionados á la capacidad y demás circunstancias de los cadetes fomentar su aplicación y adelantamiento.

Art. 40. Para ingresar de profesor ó oficial de compañía es preciso, además de la robustez necesaria, tener más de 25 años de edad, sin ninguna nota en su hoja de servicios, y acreditar su suficiencia en un examen dentro del establecimiento ante una junta calificadora compuesta de los cuatro profesores más caracterizados, presidida por el director: este examen, cuyas formas y duración fijará de una manera constante la misma junta, será de todas las materias expresadas en el art. 41, menos las accesorias, y son: aritmética, álgebra, geometría, trigonometría, geometría práctica, fortificación, ataque y defensa, castrametación, puentes y reconocimientos militares, táctica superior descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, y táctica de todas las armas. Reconocida en este examen, del que solo quedan exceptuados los oficiales de los cuerpos facultativos, la perfecta y madura instrucción que para el delicado cargo de profesor se necesita, si llena las demás condiciones, me lo propondrá el director, haciéndolo así constar, y acompañando su hoja de servicios para mi Real aprobación.

Art. 41. El curso de estudios durará tres años, y las siguientes materias de instrucción y adorno se distribuirán como parece más conveniente á propuesta de la junta facultativa y aprobación del general director.

Art. 42. Dichas materias son: aritmética, álgebra, la teoría general de casaciones que estudiarán en los seis meses últimos solamente los que se inclinen á los cuerpos facultativos; geometría elemental, trigonometría, geometría práctica, fortificación, ataque y defensa, castrametación, puentes y reconocimientos militares, táctica superior descriptiva, dibujo militar, ordenanzas y procedimientos judiciales militares, táctica de todas las armas, instrucción especial de la de caballería, geografía, religión é historia, frances, equitación, esgrima, gimnástica, natación y baile.

Art. 43. No se permitirá adelantar más tiempo de colegio que el primer año, previo examen por tres profesores de toda la instrucción que en él se exige, y sacando la nota de sobresaliente ó muy bueno.

Art. 44. Las únicas censuras para calificar en los exámenes la instrucción de los cadetes son las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediante* y *atrásado*.

Art. 45. En las clases de matemáticas, fortificación, ordenanzas, tácticas, descriptiva, dibujo militar, religión y geografía no se admitirán otras censuras que la de *sobresaliente*, *muy bueno* y *bueno*, y las mismas se exigirán con respecto á la instrucción especial de caballería á los que hayan de servir en esta arma: en las demás enseñanzas podrá servir hasta la de *mediante*, y el que no tenga estas por pluralidad volverá á estudiar las materias en que haya sido desaprobado.

Art. 46. Los exámenes se verificarán en Junio y Diciembre de cada año, después de los cuales disfrutarán los cadetes las vacaciones que disponga el general director.

Art. 47. Los cadetes serán examinados á presencia del jefe de estudios por el profesor de su clase y otros dos nombrados por el director á propuesta de la junta facultativa. Cada uno de estos expresará la censura que le merezca el examinado, y la definitiva la fijará la pluralidad. En caso de que esta no resulte, por estar discordes los profesores, el jefe de estudios decidirá.

Art. 48. Los exámenes de las clases accesorias se harán por sus respectivos maestros, presididos por un profesor nombrado por el director á propuesta de la junta facultativa, que autorizará con su visto bueno la relación correspondiente.

Art. 49. El que en una misma materia de aquellas en que se exige la nota de *sobresaliente*, *muy bueno* ó *bueno*, pierda dos cursos semestres seguidos, y fuere pensionado, y el que no siéndolo perdiese tres en igual forma será despedido del colegio, á no ser que estos resultados provengan de pérdidas involuntarias de tiem-

po por razón de enfermedad, haber verificado el ingreso estando el curso adelantado, ó otro especial y fundado motivo, que expondrá la junta gubernativa al general director con la circunspección que corresponde en asunto tan delicado.

Del ramo económico.

Art. 50. Las cantidades que han de abonarse mensualmente por tesorería serán las siguientes:

1.ª Las pagas de todos los gefes, oficiales y demás individuos que pasen revista, incluidas las de los capellanes, que gozarán el primero 300 rs. y el segundo 600.

2.ª El prest, pan y gran masa y demás gratificaciones de los cadetes, y el prest, pan, equipo vestuario y entretenimiento de los individuos de tropa presentes en revista que quedan expresados en el art. 1.º, graduado todo en 120 rs. vn. por plaza sin descuento alguno.

3.ª Dosmil setecientos reales por las asistencias de 15 plazas de gracia por compañía, que se considerarán siempre completas, á razón de 180 rs. mensuales cada una.

4.ª Cincomil quinientos reales de dotación mensual por compañía para atender á los gastos de iglesia, los de todas las clases, inclusa la de dibujo, reparos y mejora del edificio, compra de monturas, fornituras, mochilas, maletines, entretenimiento de estos efectos, gastos de oficinas, correspondencia de oficio, premios de los cadetes, biblioteca y pago de sueldos y salarios de empleados, que se dirán después.

5.ª Por razón de remonta y sus respectivos entretenimientos se abonarán al colegio 6 rs. y 22 mrs. mensuales por cada uno de los 24 caballos que tiene el establecimiento por el art. 1.º y además las raciones de paja y cebada correspondientes á los mismos.

Art. 51. El armamento será de cuenta del Estado y se suministrará de sus almacenes, fábricas ó parques, como también las piezas de artillería, montajes, municiones, útiles de zapadores y minadores y demás pertrechos de guerra que se necesiten para la instrucción de los cadetes.

Art. 52. Las revistas mensuales para el abono de las pagas de los gefes, oficiales, profesores, cadetes y demás individuos destinados de Real orden al colegio, las pasará el comisario respectivo por relación certificada del jefe del detall y visada por el subdirector.

Art. 53. El habilitado sacará de tesorería las cantidades correspondientes al colegio, las depositará en caja, liquidará al fin de un año con las oficinas militares, y hará los ajustes de la oficialidad y demás empleados sin descuento alguno por razón de agencias; pero se le abonarán por la caja los gastos que le ocasionen esta comision, según acuerde la junta gubernativa.

Art. 54. Habrá una caja con tres llaves que estarán en poder del subdirector, del jefe del detall y del cajero, para custodia de los caudales, los cuales tendrán aplicación á tres fondos de que se llevará cuenta separada, á saber:

1.ª Las pagas de la oficialidad y demás empleados que pasan revista.

2.ª La asignación mensual de dotación, y

3.ª El prest, pensiones y asistencias de los cadetes.

No podrá sacarse dinero alguno de caja sino en virtud de recibo ó cuenta firmada por el interesado, intervenida por el jefe del detall y con el *dese* del subdirector.

Art. 55. Mediante las nóminas que pasará al cajero el jefe del detall y el conserje, autorizadas como queda dicho en el artículo anterior, satisfará mensualmente las pagas, sueldos y salarios de la oficialidad y demás empleados del colegio, y asimismo entregará al mayordomo la cantidad que designen los gefes para las asistencias diarias.

Art. 56. Se anotarán en caja las entradas y salidas del dinero y sus procedencias exactamente cuando se verifique, llevando además un registro separado por lo respectivo á asistencias para procurar oportunamente su reposición. Con los documentos justificativos que produce la data cada mes formará para los tres mencionados fondos igual número de carpetas, expresando en ellas los remanentes del mes anterior, más lo que haya ingresado en el siguiente, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia: formará de todo una cuenta, que entregará al jefe del detall para su examen y aprobación de la junta gubernativa, remitiéndose copia al general director. Lo mismo se practicará respecto á la cuenta general de cada año.

Art. 57. Los maestros, sirvientes y demás empleados disfrutarán mensualmente los sueldos y salarios siguientes, siendo de cuenta del fondo de asistencias el pago de maestros y ayudas de cámara, y los demás del de dotación:

	Reales.
El maestro de idiomas.....	550
Los segundos de id.....	400
El de esgrima.....	550
Los segundos de id.....	300
El de gimnástica.....	400
El de baile.....	300
El conserje.....	350
El segundo id.....	210
El mayordomo.....	350
El segundo id.....	210
Los enfermeros.....	300
El portero.....	180
El sacristán.....	150
El cocinero primero.....	300
Los segundos id.....	240
Los marmitones.....	150
El cocinero de la enfermería.....	180
Los mozos de aseo de i.l.....	170
Las ayudas de cámara.....	210
Los mozos de aseo.....	150

Recompensas.

Art. 58. Los gefes, oficiales y profesores del colegio optarán á los ascensos que les correspondan en las escalas de sus armas, á cuyo efecto se remitirán por fin de cada año sus hojas de servicio á los inspectores respectivos.

Art. 59. En consideración al especial mérito que contrae la oficialidad del colegio general militar, vengo en declarar distinguido el importante servicio de los empleados en él, y su buen desempeño se premiará en la forma siguiente:

1.ª Los que cumplan cinco años en el servicio del colegio, contados desde la publicación de este reglamento, obtendrán el grado inmediato, y á los nueve el empleo efectivo. Si á la entrada tuviesen el grado, á los cinco de colegio obtendrán el empleo efectivo, y á los nueve el grado inmediato.

2.ª Los que lleven cinco años de coroneles efectivos optarán

á la cruz de Carlos III ó la de comendador de Isabel la Católica.

3º Los capellanes castrenses obtendrán á los seis años la cruz de Isabel la Católica, y á los 12 canongía de primera clase el primero y de segunda el segundo.

4º A los médico-cirujanos de ejército los honores inmediatos á su clase á los seis años, y á los 12 el empleo siguiente al que tuviesen.

5º El mérito para el premio á que se hagan acreedores los gefes del colegio lo graduará mi Gobierno según los informes del general director.

6º Los maestros de clases accesorias que á los 12 años de colegio hayan tenido buen desempeño serán propuestos para la recompensa á que el general director los conceptúe acreedores.

7º Los cadetes que hayan ganado el curso general de estudios con buena conducta, y las censuras que se expresan en el art. 44, obtendrán el ascenso á subtenientes ó allécees, quedando absolutamente prohibida la concesión de estas gracias mientras se estén educando.

Disposiciones generales.

Art. 60. Los profesores y oficiales profesores de compañía del colegio se elegirán de todas las armas é institutos del ejército, no pudiendo pasar de primer comandante los que hayan de ser profesores simplemente, ni segundo comandante los profesores capitanes de compañía, sin que puedan optar de ningún modo á ser subalternos de compañía, profesores ó ayudantes de profesores los subtenientes y allécees de ningún instituto. Todos los gefes y oficiales del colegio, excepto el director y subdirector cuya permanencia me reservo, luego que hayan obtenido dos gracias por el sistema de recompensas establecido en el artículo anterior, ó un empleo por la escala de sus armas respectivas y una gracia por el sistema de recompensas, serán baja definitiva en el colegio y reemplazados inmediatamente.

Art. 61. Toda la oficialidad, cadetes y demas empleados del colegio, incluso los profesores, sea cual fuere el arma ó instituto de que procedan, usarán el uniforme designado al mismo establecimiento.

Art. 62. Dichos gefes y oficiales podrán tener el asistente que les corresponde, los cuales serán de sus respectivas armas.

Art. 63. El personal de dicho establecimiento no hará otro servicio que el peculiar al mismo dentro de él; pero á Mí ú otra persona Real, mi Ministro de la Guerra, capitán general de ejército ó de la provincia, y tambien al general director, subdirector ó gefe del detall y de estudios, se harán los honores correspondientes.

Art. 64. Cuando Yo ó personas Reales tengamos á bien visitar el colegio, y durante nuestra permanencia en él, alternarán los oficiales y cadetes con la guardia que se emplee en el servicio de nuestras Reales Personas.

Art. 65. El mecanismo de la disciplina y policía interior en todos los ramos del colegio, el de las obligaciones especiales de cada una de las clases que lo componen, las penas y castigos para los cadetes y demas pormenores, serán objeto de un reglamento interior fundado esencialmente sobre las bases de este y aprobado por el general director.

Art. 66. Por el presente reglamento queda derogado el expedido en 20 de Diciembre de 1824, que hasta ahora ha regido, y además todas las Reales órdenes, decretos ó providencias que de cualquier modo se opongan á lo dispuesto en los artículos precedentes.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 19 de Diciembre.

En confirmacion de lo que dias atras deciamos sobre los trabajos emprendidos ya para la construccion de un camino de hierro de Tarragona á Reus, tomamos del *Faro del Franco* lo que sobre este mismo asunto anuncia.

Ferrocarril desde Tarragona á Reus.—Gran satisfacción al considerar que quizá sea esta provincia la primera en España que posea un camino de hierro, y nos lo hace creer el saber que ya se ha trazado la línea del que ha de conducir desde esta ciudad á la de Reus: su director Mr. Green, ingeniero inglés, ha prometido entregar el plano la próxima semana, y ha dado seguridades de empezar la obra en el mes de Marzo de 1845. No cabe duda que tendremos camino de hierro, pues lo que necesitan principalmente estas grandes empresas, que es dinero, la sociedad que lo ha de llevar á cabo lo tiene, pues se nos ha asegurado que todas las acciones estan ocupadas. Esto es tanto mas satisfactorio cuanto que el haberse agotado en tan pocos dias todas las acciones prueba que de los españoles empieza á apoderarse el gusto y espíritu de las mejoras positivas y adelantos materiales, y se han convencido que estos y no otros son los que han hecho la felicidad de otras naciones, y sin duda harán la de nuestro país. Felicitamos sinceramente á la compañía que ha de llevar á cabo tan hermosa y útil obra, y nos atrevemos á animarla siga por la brillante senda que se ha trazado, pues hemos llegado á comprender que tambien abriga la idea de proyectar otro ferrocarril que conduzca desde esta á Barcelona. Colosal es la empresa; pero nosotros estamos persuadidos que ante una firme voluntad todo se humilla, y no hay obstáculo, por grande que sea, que con voluntad y constancia no se supere. (Verdad.)

Hemos asistido á las subastas que se han verificado en el palacio de la Excm. diputacion provincial, cuyo resultado copiamos á continuación, poniendo al lado los réditos de las mismas rentas en el presente año para que nuestros lectores formen idea de las ventajas que va reportando la provincia del celo de sus autoridades. Muy animado ha estado el acto, y era de ver el empeño con que se agitaba el interes de los licitadores. Por de pronto cuando consideramos que antes de que la Excm. diputacion provincial administrase los arbitrios del puerto hubo quinquenio en que los réditos del impuesto para el fomento del mis-

mo no llegaron de mucho á 28,000 duros anuales, y vemos que en el presente año han producido 45,000 duros, y que para el año 1845 se ha rematado el arriendo en participacion en 17,000 duros, sobre cuya cantidad se admitirán todavia las pujas de décimas y medias décimas, no podemos menos de tributar nuestra admiracion á tan dignos administradores, y manifestar el temor que nos asalta de un retroceso en la renta, si por desgracia se restablece la antigua administracion.

Gran parte de los pingües réditos de esta renta es debido al infatigable celo, actividad y pureza de D. Antonio Arbós, interventor puesto por la Excm. diputacion en los derechos del puerto. Reciba dicho señor esta prueba de gratitud.

El remate de los derechos aplicados al fomento del puerto ha sido tan ventajoso á los intereses del mismo, que con ellos habrá lo suficiente para ir satisfaciendo al empresario de la limpia lo que por ella devengue según la contrata celebrada; y cuando la limpia concluya quedará esta renta desembarazada y libre para aplicar á las obras que convenga hacer para la mejora del puerto, comodidad de los buques y consiguiente del comercio.

Hé aqui la comparacion de los precios de algunos arrendamientos entre el año último y el presente:

	Fuente del puerto.	Portazgo de la Torre del Baró.	Derechos aplicados al fomento del puerto.
Precios de 1844, rs.	6,501	110,010	860,020
Precios para 1845.	7,045	122,050	1.140,000
Diferencia en mas.	504	12,040	279,980

Los arrendamientos de la fuente y el de los derechos del puerto estan hechos por dos años. (Id.)

Se preparan varias hermandades y particulares para las procesiones de Semana Santa, las cuales creemos que serán tan lucidas y lujosas como lo fueron en los antiguos tiempos cuando nuestros antepasados hacian alarde de contribuir al esplendor del culto y á la dignidad que merecieron siempre á nuestros religiosos abuelos. (Id.)

Ha quedado concluida una de las tres fuentes que se construyen en Gracia, y muy luego lo estarán las otras y todas tres corrientes, con lo cual no carecerán los habitantes de aquella parte de la poblacion de este precioso artículo, que tanto escaseó en los años anteriores. (Id.)

El general D. Pedro Aznar ha salido esta mañana en el vapor *Balea* para Málaga, de donde se trasladará á Granada para hacerse cargo de su destino de segundo cabo de aquel distrito militar. Felicitamos sinceramente á los granadinos por la adquisicion de tan valiente y pundonoroso gefe. (Id.)

Sabemos de un modo positivo que nuestra Excm. diputacion provincial, adoptando la proposicion presentada por el señor D. Joaquin Maria de Gispert, diputado por el partido de Tarrasa, ha acordado oficiar al señor ingeniero gefe del distrito para la formacion del proyecto de carretera hasta Sabadell y Tarrasa desde el torrente de Tapiolas ó aquel otro punto que se estime mas á propósito.

Muy agradecida quedará á la Excm. corporacion provincial aquella interesante parte de la rica comarca del Vallés, que le deberá uno de los mayores beneficios, la satisfaccion de una de sus primeras necesidades. Solo falta que el ingeniero que se encargue de la formacion de los planos active sus trabajos para que cuanto antes se pueda dar principio y llevar á cabo una obra tan deseada como fecunda ha de ser en resultados. (Id.)

La junta protectora de la cárcel ha hecho construir de nuevo un magnifico reloj que se colocará muy luego en el edificio de la cárcel, cuya maquinaria ha estado á cargo del acreditado artista D. José Espluga, habiéndose fundido las campanas en la Barceloneta, útil mejora para aquel establecimiento y para los vecinos de sus inmediaciones.

Nos alegramos mucho que se trabaje con tanto empeño en beneficio de los establecimientos públicos de beneficencia, y felicitamos á la junta por esta nueva prueba de su constante celo. (Idem.)

Esta tarde, á cosa de las cuatro y cuarto, uno de los carros que se ocupan en llevar los escombros resultantes del ensanche de la muralla del mar ha derribado á un joven y le ha pasado luego por encima del pecho dejándole sin vida. Ninguno de los trabajadores ha notado la ocurrencia en el acto de efectuarse, y no creemos se haya averiguado el número del carro y nombre del conductor que ha ocasionado tal desgracia. La autoridad acudió al momento; pero poco fruto podia ya esperarse de su intervencion. Nos han dicho que la victima era un jornalero pintador de 16 á 18 años. (Imp.)

En la plaza de Palacio, frente casa Xifré, hemos visto una porcion de hoyos destinados al parecer á recibir árboles que adornen aquel punto, el cual va á resultar muy en breve sumamente bello, pues se procede con actividad á la conclusion de las elegantes puestas de Mar, hace tiempo inauguradas. (Id.)

En las afueras de la puerta del Mar se han derribado las feabarracas que obstruian el paso, y se ha recompuerto la subida al auden superior. (Id.)

La fuerza que ayer salió de esta ciudad era un batallon, número 9, alojado en el ex-convento de servitas, y pasó á Martorell á fin de relevar otro del mismo cuerpo que allí estaba de guarnicion, y que ha entrado hoy á las cuatro y media. (Id.)

Atendido el estado de perfecto sosiego en que se halla actualmente esta capital, y según los preparativos que hemos tenido ocu-

sion de observar, es de creer que la feria general que debe tener lugar en esta ciudad durante los tres dias que preceden á la Pascua de Navidad será de las mas brillantes que se han celebrado de algunos años á esta parte. La multitud de forasteros que se reúnen durante estos dias, la animacion que se observa en los mercados, la afluencia de gentes que circula por sus calles, la concurrencia de compradores que ocupan las talleres, almacenes y tiendas, la hermosa perspectiva en fin que ofrecen algunas de sus calles escogidas con predileccion para la venta de ropas, telas y artefactos, forman de esta capital un cuadro magnifico y sorprendente. Tambien los teatros preparan funciones escogidas y otras de grande espectáculo á fin de llamar la atencion de los forasteros: los payeses, magníficos y lucidos bailes, y si despues de lo riguroso de esos últimos dias logramos que continúe la inesperada bonanza de que estamos disfrutando, las próximas Pascuas, repetimos, serán animadas y festivas. (Id.)

Primera quincena del mes de Diciembre.—La subdivision estacionada en Sort capturó en el dia 22 del prójimo pasado Noviembre, y en el pueblo de Tabascan, á Francisco Moxella por revolucionario.

El cabo de la escuadra de Torre de Segre arrestó en la noche del 27 y en el pueblo de Juánda á José Gerons, desertor del presidio de Tarragona.

La escuadra de Barcelona, auxiliando en la noche del 30 al alcalde de San Andres de Palomar, aprehendió en dicho pueblo á Salvador Sobrevia, por ladrón.

El cabo de la escuadra de Arbós procedió en el dia 1º del actual y en el pueblo de San Boy del Llobregat á la detencion de Francisco Teixidó, Baudilio Ros, Antonio Ferré, Antonio Palau, José Bernal, Diego Petit, Francisco Vergés, Esteban Paigden-golas, Baudilio Solanos, Ramon Solá, José Mas, Félix Farrás, Baudilio Reinal, Baudilio Piñol, Magin Tascoll, Juan Milá, Baudilio Busca, José Navana, Francisco Font, Antonio Moliné, Rafael Camporrós, Juan Tort, Domingo Petit (padre), Domingo Petit (hijo), Baudilio Marimon y Juan Juliá, por jugadores.

La subdivision destinada en Ripoll capturó en el dia 27 y en el pueblo de Vallfogona á Juan Masden, Manuel Bosagón, Pedro Sala y Catalina Teixidó, todos vecinos de dicho pueblo, reclamadas por el juez de primera instancia de Puigcerdá.

El cabo de la escuadra de Moyá capturó en el dia 2 y en el pueblo de San Fructoso á Juan Espinal por haberle hallado en su casa una escopeta y tres cañones de fusil sin estar autorizado para retenerla.

La escuadra de Barcelona, auxiliando en la tarde del 5 al alcalde 1º del barrio 5º del cuartel 1º, capturó á Joaquin Ribas, por ratero.

Dicha escuadra en la noche del 5, auxiliada del respectivo alcalde de barrio, aprehendió á Juan Ferran, reclamado por el Excm. Sr. capitán general.

La subdivision estacionada en la Espluga de Francolí capturó en el dia 28 en el pueblo de Royals á Juan Serra (alias Monillo) por heridas causadas á cierto sujeto.

La escuadra de la poble de Segur aprehendió en la noche del 29 de Noviembre y en el pueblo de Isona á Pablo Gras, por haber encontrado en su casa un sable, una bayoneta y una llave de fusil sin autorizacion alguna para retenerlo.

La subdivision estacionada en Isona capturó en el dia 28, y en el pueblo de Oristá, á Ramon Prats, por haberle ocupado una escopeta sin tener permiso para usarla.

El cabo de la escuadra de Riudoms capturó en el dia 5 del actual, y en el pueblo de Porrera, á Juan Asens y Simo, Salvador Ardebol y Aguiló, Juan Llaveria, Mateo Grau, Salvador Prats y Domenech, Bautista Porta, Francisco Asens y Torné y Antonio Cabra, reclamados por el Sr. gefe político de aquella provincia.

La escuadra de Barcelona procedió en el dia 6 á la detencion de Antonio Aviñó, reclamado por el Excm. Sr. capitán general.

El cabo de la escuadra de Solsona aprehendió en el dia 1º, y en el pueblo de Guisona, á José Riat, por viajar sin pasaporte.

La escuadra de Barcelona, auxiliando en la tarde del 7 al alcalde primero del barrio quinto del cuartel tercero, capturó á Juan Prats, por ratero.

El cabo de la escuadra de Torres de Segre capturó en el dia 7, y en las inmediaciones de Llérida, á José Soñer, reclamado por el Sr. juez del partido de Valls, por ser cómplice en cierto asesinato.

El cabo de la de Riudoms aprehendió en el dia 7, y en el pueblo de Porrera, á Manuel Rabascall, reclamado por el señor gefe político de aquella provincia.

La escuadra de Barcelona, auxiliando al alcalde del barrio segundo del cuartel segundo, capturó en el dia 10 á Antonio Calvo, reclamado por dicho alcalde.

La subdivision destinada en Orogán aprehendió en la noche del 5, y en el pueblo de Perla, auxiliando al Sr. alcalde del mismo, á Miguel Pujol y Caminal, reclamado por el Sr. juez de primera instancia de la Seo de Urgel.

La escuadra de Moyá, auxiliando en la noche del 10 al señor comandante de armas de la villa de Monistrol de Monserrate, capturó en la misma á Isidro Sans, por ladrón.

La subdivision estacionada en Sellent aprehendió en la noche del 10, y en el término de Santa Maria de Marles, á José Creu (alias Bort) y á Pedro Santos por cómplices en varios robos y haberles ocupado dos escopetas y municiones.

La escuadra de Barcelona, auxiliando en el dia 15 al alcalde del barrio tercero del cuartel primero, capturó á Pedro Rigol, por haber perpetrado cierto robo.

Barcelona 16 de Diciembre de 1844. (Id.)

Idem 21.

Un horroso huracan de agua ayer por la tarde l'ensó de terror y consternacion á Barcelona y sus alrededores, causando mil estragos y sumiendo en la miseria á porcion de familias. Nada comouevé y allige tanto como lo que se ve; las cloacas de la mayor parte de las calles no polian contener el agua que empezó á inundar las casas, particularmente las de los barrios de San Ramon y todo aquello del juego de la pelota, cárcel nueva y calle de San Pablo: el Rech hizo estragos, reventó por dos ó tres puntos, llegando el agua en muchas casas y almacenes hasta la altura de ocho palmos; los animales nadaban en las caballerizas de los mesones de la hora del Rech, por lo que abandonaron dichos puntos, y se refugiaban por las entradas de las casas; en el almacén que está en la calle de Meneada, frente la Barra de

Ferro, había seis palmas, y en muchas azoteas salía el agua por encima de las barandillas, inundando los pisos todos. El capitán general, jefe político y todas las autoridades populares, acompañados de fuerzas respetables de la guardia civil y del ejército, acudían á los puntos mas peligrosos, amparando y ayudando á las familias que huían desprovistas abandonando sus casas y subsistencia. No se ha oído hablar del menor desmayo, á pesar de la confusión: la huerta de San Beltran está hecha una laguna; la riera de Malla salió de madre, llevándose de encuentro cuanto había al paso, por cuyo motivo han quedado abiertas toda la noche las puertas de la ciudad. El primer huracan duró desde las dos de la tarde hasta las siete, y el segundo desde las doce de la noche á las tres de la madrugada: aun sigue lloviendo, pero con lentitud. (Correspondencia particular.)

MADRID 26 DE DICIEMBRE.

AVISOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy jueves 26 á la ocho de la noche verificará esta sociedad sesion de competencia, en la que tomarán parte la seccion de música y la dramática.

Madrid 26 de Diciembre de 1844.—El secretario general.

SOCIEDAD ECONOMICA MATRITENSE.

El sábado 28 del corriente á las once y media de la mañana se celebrarán en el salon del colegio nacional de Sordo-mudos, calle del Turco, los exámenes públicos anuales de los alumnos del mismo y de la escuela de ciegos, bajo la presidencia de la sociedad económica matritense, á la que por Reales órdenes y reglamento están encomendados el cuidado é inspeccion de ambos establecimientos. Madrid 2 de Diciembre de 1844.—Francisco Hilarion Bravo, secretario.

SOCIEDAD MEDICA GENERAL DE SOCORROS MUTUOS.

A las doce y media del sábado 28 del presente mes de Diciembre se celebra junta general de socios en el salon del Instituto médico de emulacion, para leer la memoria y declarar el dividendo respectivo al primer semestre de este año; lo que se avisa á los socios, á fin de que se sirvan asistir, como la comision central lo espera de su celo.—José Ramon Villalba, secretario general.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del Barquillo de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia en esta villa, refrendada del escribano de número D. Miguel María Sierra, se cita, llama y emplaza á D. Félix Lopez, de estado casado con Doña Javiera Menendez, cajero que fue de la pagaduría militar, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicacion de este aviso, comparezca en el referido juzgado por sí ó por medio de apoderado legítimo, á evacuar el traslado que le está conferido de una demanda propuesta por Doña Tomasa Martín del Pardo y D. Juan José Arana, sobre que se le declare responsable á la solvencia de 178,000 rs. entregados por aquellos, según escritura de 22 de Junio de 1842, para cubrir las responsabilidades del D. Félix; y acerca del pago de 21,560 reales, importe de los réditos de dicha suma en dos anualidades vencidas en 22 de Junio último, al respecto de 6 por 100 en cada uno; con apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se dará á los autos el curso que corresponda, parándole su falta de presentacion el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del juzgado de primera instancia de Jaca de fecha de 6 del corriente se ha acordado hacer público por medio del presente anuncio, que mediante convenio que ha celebrado con sus acreedores D. Pedro Calvo, vecino y del comercio de aquella ciudad, se le han mandado entregar todos los bienes inventariados con sus derechos y acciones; y por consecuencia ha vuelto á abrir su comercio en la propia forma en que antes le tenia y bajo su firma.

Por providencia del Sr. D. Juan Fiol, ministro honorario de la audiencia territorial de Valencia, juez de primera instancia de esta corte, se cita y emplaza á los bienes de la capellanía colativa que fundó D. Francisco Vivanco, natural que fue del valle de Mena, para que en el término de 30 días, contados desde esta publicacion, se presenten á deducirle en dicho juzgado por la escribanía de número de D. Francisco Montoya, por medio de procurador y con poder bastante; apercibidos que de no hacerlo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se convoca á junta general de acreedores al concurso formado por D. Juan Pedro Labró, de nacion francesa, el día 2 del próximo mes de Enero á las doce de su mañana en el referido juzgado, situado en el ex-convento de Santo Tomas de esta corte.

El licenciado D. Manuel Gallego, juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componen la capellanía fundada con el nombre de tercera en la iglesia parroquial de Sr. Santiago el mayor de esta villa por el licenciado D. Juan Alvarez Bohorques, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de esta edicto en la Gaceta de la nacion, se presenten en este juzgado y por la presencia del infrascripto escribano por sí ó por medio de apoderado competente autorizado á deducir las acciones que crean competirles;

bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar; pues por auto por mí proveído en el día de ayer en el expediente formado á instancia de D. Rafael Gonzalez Cordero, de esta vecindad, como marido y conjunta persona de Doña Isidora Ramos y Canela, sobre la adjudicacion de los bienes de aquella así lo tengo mandado; y para que llegue á noticia de todos los interesados se fija el presente.

Utrera y Diciembre 18 de 1844.—Licenciado Manuel Gallego.—Por mandado de dicho señor, José Mateos, secretario.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Fiol, juez de primera instancia en esta capital, se cita, llama y emplaza á todos los que tengan que hacer reclamacion contra los bienes que hayan quedado por fallecimiento abintestado de D. Juan Neponuceno Martinez, para que en el término de 30 días siguientes al de este anuncio acudan ante dicho Sr. juez por la escribanía del número de lo civil de D. Eugenio del Castillo; en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

D. Pedro Manuel Monti, juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el en que este anuncio se publique por la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, se convocan todas las personas que se crean con derecho á la propiedad de los bienes con que fue dotada la capellanía fundada en la parroquia de Algodonales por Juan Fernandez de Bulne, para que dentro de él se personen por medio del procurador autorizado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que trascurrido sin haberlo verificado se sustanciará el expediente incoado en su rebeldía, y les parará todo el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las notificaciones con los estrados de esta audiencia, que serán tan válidas como si se hicieran presentes siendo.

Dado en la villa de Olvera á 5 de Diciembre de 1844.—Pedro Manuel Monti.—Por su mandado, Simon de Villalon.

El licenciado D. Manuel de Leon Romero, abogado de los tribunales de la nacion y juez primero de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber que en mi juzgado y á presencia del infrascripto escribano se ha promovido por parte de D. Ignacio Parada, como marido de Doña María Leon, sobre que se le declare con arreglo á la ley la propiedad de los bienes con que está dotada la capellanía que en la parroquia de San Dionisio de esta ciudad fundó D. Sebastian Gutierrez Conrjo, primo segundo del tercer abuelo de la pretendiente. En su consecuencia he dispuesto por auto de 11 del que rije publicar como se hace por medio del presente dicha pretension, para que en el único y preciso término de 30 días, contados desde el siguiente al de su insercion en la Gaceta de Madrid, se presenten y deduzcan sus acciones en este juzgado, por sí ó por medio de apoderado, todas las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía de que se trata; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin que lo ejecuten se llamarán los autos á la vista, y se proveerá definitivamente la pretension hecha sin nuevo aviso ni emplazamiento.

Jerez de la Frontera 13 de Diciembre de 1844.—Por disposicion del Sr. juez, Juan del Tejo.

El licenciado D. Manuel Gallego, juez de primera instancia de esta villa y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que componen la capellanía fundada en la iglesia mayor de esta villa por D. Diego José Ramos de Rota, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de la nacion, se presenten en este juzgado y por la presencia del infrascripto escribano por sí ó por medio de apoderado competente autorizado á deducir las acciones que crean competirles; bajo apercibimiento de que pasados sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, pues por auto por mí proveído en 16 del actual así lo tengo mandado en el expediente promovido sobre la adjudicacion de los bienes de aquella por D. Rafael Gonzalez Cordero, de esta vecindad, como marido y conjunta persona de Doña Isidora Ramos y Canela; y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente.

Utrera y Diciembre 18 de 1844.—Licenciado Manuel Gallego.—Por mandado de dicho señor, José Mateos, secretario.

D. Juan Guerra y Navarro, juez de primera instancia interino de esta villa y su partido, que de ser así el escribano de S. M. y número de la misma da fe.

Por el presente edicto y término de 30 días, á contar desde el en que se publique en la Gaceta del Gobierno, cito, llamo y emplazo á toda persona que se considere con derecho á los bienes dotales de la capellanía que fundó el doctor D. Pedro García Ochoa en la iglesia parroquial de la villa de Fonseca, vacante en la actualidad, á fin de que comparezca á deducirle autorizado por la escribanía del que refrenda, dentro del expresado término, y por medio de procurador con poder suficiente; con apercibimiento de que de no hacerlo en tiempo le parará el perjuicio que haya lugar.

Orgaz 16 de Noviembre de 1844.—Juan Guerra.—Por mandado de S. S., Pablo Aguilar.

D. Juan de Dios de Briones, abogado de los tribunales de la nacion y juez interino de primera instancia del partido judicial de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes de la dotacion de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Pedro, de esta referida, por Francisco Diaz, para que se presenten á deducirle en este juzgado por la escribanía del infrascripto en el preciso término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, en el concepto que pasado sin haberlo hecho recaerá la providencia que en justicia corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Carmona 7 de Diciembre de 1844.—Juan de Dios de Briones.—Por mandado de dicho señor, Ramon Martinez, escribano.

BIBLIOGRAFIA.

HISTORIA de la literatura española, francesa, inglesa é italiana.—Lecciones explicadas en el ateneo por el Excmo. Señor D. Antonio Alcalá Galiano, y tomadas en notas taquigráficas por D. Nemesio Fernandez Cuesta.

Estas lecciones se publican con la Revista de Madrid en paginacion separada y sin interrupcion. La primera ha visto ya la luz pública en el núm. 25 de la Revista correspondiente al mes actual.

DICCIONARIO biográfico universal de mugeres célebres, ó compendio de la vida de todas las mugeres que han adquirido celebracion en las naciones antiguas y modernas desde los tiempos mas remotos hasta nuestros días: dedicado á las señoras españolas por D. Vicente Diez Canseco.

Se ha publicado la cuarta entrega del tomo segundo, que contiene entre otros muchos artículos menos importantes los de Mme. de Genlis, célebre escritora francesa; mistress Godwin, escritora inglesa; María Olimpia de Gouges, sabia francesa, y Juana Grey, Reina de Inglaterra.

Continúa abierta la suscripcion por entregas de 48 páginas en 4^{to} á 4 rs. en Madrid y 5 en las provincias franco de porte.

En Madrid en la imprenta de Palacios, carrera de San Francisco, núm. 6, y en las librerías de Sojo, Viana, Villa y Hermoso.

En las provincias en las principales librerías y administraciones de correos.

Los avisos, reclamaciones &c. solo se admitirán francos de porte y dirigidos al director del Diccionario D. José Felix Palacios.

SOCIEDAD de escritores dramáticos.—Mi Dios Yo, comedia en un acto y en verso, original de D. Manuel María Santana, y representada en el teatro del Circo, 4 rs.

La Infanta Galiana, comedia en tres actos y en verso, original de D. Tomas Rodriguez Rubí, 8 rs.

Aviso á las coquetas, comedia original en un acto y en verso de D. Manuel Breton de los Herreros, 4 rs.

Véndense en Madrid en las librerías de Perez y Cuesta, y en las provincias en las principales librerías.

TEATROS.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

1^o Sinfonia.

2^o La comedia nueva en dos actos

DOS CHASCOS Y DOS FORTUNAS.

3^o La divertida tonadilla á cuatro

LA VENIDA DEL SOLDADO.

4^o Baile nacional.

5^o La pieza nueva en un acto

AL PIE DE LA ESCALERA.

A las ocho de la noche.

1^o Sinfonia.

2^o La comedia nueva en dos actos

EL TIO MARCELO.

3^o La Polka, bailada por cuatro parejas de niños.

4^o La comedia nueva en un acto

EL ESPECTRO.

5^o La jota bailada por ocho parejas de niños.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1^o Sinfonia.

2^o La muy acreditada comedia de figuron, en tres actos, que hace ya muchos años no se representa, titulada

EL HIJO DE CUATRO PADRES Y DE TRES MADRES PERDIDO.

3^o La Polka, bailada por cuatro parejas.

4^o El divertido sainete

LA MAJA MAJADA.

A las ocho de la noche.

1^o Sinfonia.

2^o La comedia nueva en dos actos

UNA MADRIDEÑA.

3^o Boleras á diez.

4^o La comedia en un acto

OTRA NOCHE TOLEDANA.

Nota. Mañana viernes habrá dos funciones.

CIRCO. A las cuatro de la tarde.

1^o La comedia de espectáculo en tres actos

LA CABEZA DE BRONCE.

2^o Sinfonia de Mercadante, bailada por ocho parejas.

3^o Concluye la funcion un divertido sainete.

A las ocho de la noche.

I LOMBARDI,

grande y aplaudida ópera en cuatro actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.